

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Feliciano Jiménez Jiménez, actuando en nombre y representación de ARIEL ARCIA CAMARENA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 16 de marzo de 2021 (f.104), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Tercero interesado LEONEL ELIECER ARCIA.

I. LA PRETENSIÓN

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que resuelve lo siguiente:

“1) Adjudicar definitivamente, a título oneroso a LEONEL ELIECER ARCIA, de generales expresadas, un globo de terreno baldío nacional ubicado en la

localidad de LLANO LIMON del Corregimiento de VELADERO, Distrito de TOLE, Provincia de CHIRQUI, el cual se describe en líneas abajo, con una superficie de CERO HECTAREAS MAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA DECIMETROS CUADRADOS (0Ha. + 888.60 M²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No.3840-1-12-07-0105 del 2 de julio de 2008, aprobado por está Dirección Nacional así:

NORTE: LAUGINA JIMENEZ AGUIRRE Y OTROS; CALLE DE TIERRA O TORS PREDIOS.
 SUR: CELIA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y OTROS; CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS
 ESTE: CELIA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y OTROS; CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS
 OESTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; LAUGINA JIMENEZ AGUIRRE Y OTROS.

2) Esta adjudicación queda sujeta a las siguientes condiciones y reservas, las cuales limitan su dominio hasta tanto el titular no cumpla con las mismas.

- A- Pago de valor de tierra
- B- Pago de la publicación del edicto

3) El precio de venta de este globo de terreno es de SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.6.00).

4) El valor del Edicto es de SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.6.50).

5) El adjudicatario tendrá un periodo de veinte (20) años para cancelar el precio de venta de este globo de terreno, contados a partir de la fecha de inscripción de esta resolución.

6) El adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de este contrato, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.

7) Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 General de Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

8) Se advierte a el Adjudicatario que está en la obligación de dejar:

- Una servidumbre vial de UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1.50m) de ancho, desde el lindero NORTE Y ESTE, del globo de terreno adjudicado hasta el eje central de la CALLE E TIERRA A OTROS PREDIOS, debido a que la servidumbre vial en su totalidad es de TRES METROS (3.00m).
- Una servidumbre vial de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (7.50M) de ancho, desde el lindero OESTE Y SUR, del globo de terreno adjudicado hasta el eje central de la CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS, debido a que la servidumbre vial en su totalidad es de QUNCE METROS (15.00M)

9)Solicitud Especial: Se solicita al Registro Publico que se establezca una limitación al dominio mediante la cual El adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de esta resolución, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.

10) Una vez El Adjudicatario cumpla con las condiciones y reservas establecidas en el punto dos (2) de la presente resolución, la entidad correspondiente, procederá a emitir una resolución solicitando al Registro Público la cancelación de la (s) marginal (s)."

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la decisión administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. **El artículo 56 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, que dispone los siguiente:

Artículo 56. Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres. Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales existe la posesión de personas naturales o jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código

2. El artículo 59 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que indica que:

Artículo 59. LA comisión de Reforma Agraria tratará de adjudicar tierras en el mismo lugar donde reside el peticionario, pero si esto no fuere posible, se hará la adjudicación preferiblemente en las áreas más cercanas al lugar de residencia.

3. El artículo 98 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que a la letra reza:

Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicación a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o medida.

4. El artículo 102 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que señala:

Artículo 102. Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya efectuado la inspección, autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plano correspondiente cuando se trate de una solicitud a título oneroso. Cuando se trate de una solicitud a título gratuito la mensura será efectuada por agrimensores de la Comisión de Reforma Agraria, si no ha habido oposición por parte de colindantes.

Según la parte actora las normas citadas fueron violadas, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el globo de terreno no podía ser considerado como tierras estatales libres pues se encontraba ocupado por ARIEL ARCIA CAMARENA, quien adquirió ese terreno en virtud del contrato de compraventa celebrado con Roberto Pinzón, antiguo dueño del predio. Además, que en dicho globo de terreno había edificado una vivienda gracias al material donado por el Club rotario de David.

Indica el recurrente que nunca fue efectuada una inspección de campo por el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, que en efecto constatará que el terreno solicitado a título oneroso por Leonel Eliecer Arcia ya tenía una vivienda de propiedad

de Ariel Arcia Camarena, aunado a que el peticionario nunca ha residido en el sector de Llano Limón, Corregimiento de Veladero Distrito de Tole, sino en la Barriada Nueva Esperanza, Sector 4, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

Finalmente indica que debió ser notificado por el alcalde o Corregidor del Lugar de la solicitud presentada a efectos de hacer valer sus derechos, sin embargo dichas comunicaciones nunca se realizaron. (cfr. f 7-9 del expediente).

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)

Al ser requerido mediante Oficio No. 533 de 16 de marzo de 2021, (f.27) el Administrador de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), rindió su informe explicativo de conducta, mediante nota No. ANATI-DAG-529-2021, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 30 de marzo de 2021, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

“...

Sobre la Solicitud de Adjudicación

Inicialmente, el presente expediente se originó de acuerdo a la Solicitud de adjudicación, hecha al funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), quien luego de realizar el levantamiento topográfico e inspección se procede la adjudicación definitiva a Título Oneroso al señor LEONEL ELEICER ARCIA, portador de la cédula de identidad personal No. 4.202-203, de un globo de terreno de (0. Has+888.60 mts) ubicado en la localidad de LLANO LIMON, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: LAUGINA JIMENEZ AGUIRRE Y OTROS; CALLE DE TIERRA O TORS PREDIOS.

SUR: CELIA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y OTROS; CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS

ESTE: CELIA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y OTROS; CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS

OESTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; LAUGINA JIMENEZ AGUIRRE Y OTROS.

Dicha solicitud cumplió con los parámetros de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 de 10 de julio de 1998, General de Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1998 y demás disposiciones.

Cumplidos los trámites propios de las adjudicaciones a título oneroso, es procedente hacer la adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto 228 de 27 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. D.N. 4-UTODAV-041073-08 de fecha 22 de agosto de 2008, se resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a LEONEL ELIECER ARCIA, un (1) globo de terreno baldío nacional, ubicado en la localidad de Llano Limón del Corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, de Cero Hectárea más ochocientos Ochenta metros Cuadrado (0 ha+888.60 mtrs2), Plano No. 3840-1-12-07-0105, del 2 de julio de 2008, aprobado por la Dirección Nacional de Reformas Agraria.

El precio de venta de este globo de terreno es de Seis Balboas con 00/100 (B/.6.00), suma que pagaron los compradores.

Dentro del Trámite se cumplió con la notificación a los colindantes y a la publicación del edicto. Para que quien tuviera derecho a oponerse, lo hiciera dentro del término legal establecido.

Honorble Magistrado, en términos generales, la adjudicación realizada al señor LEONEL ELIECER ARCIA, mediante Resolución No. D.N. 4- UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, cumplió con todos los requisitos, normas y parámetros legales establecidos en la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto 228 de 27 de septiembre de 2006". (Cfr. f. 28-29 del expediente judicial)

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En la providencia que admite la demanda, se ordenó correrle traslado a LEONEL ELIECER ARCIA como tercero interesado, a quien se le designó al Licenciado Roberto Aparicio como defensor de ausente (f.34)

El licenciado Aparicio presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora (f.37-38).

V. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1690 de 1 de diciembre de 2021 (fs.44-53), indicó que el concepto de la Procuraduría respecto de la legalidad de la Resolución No. D.N. 4- UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), quedará supeditado a lo que la parte actora y el tercero interesado logren establecer en la etapa probatoria.

VI. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 272 de 4 de mayo de 2022 (fs.65-66), la Sala admitió las pruebas documentales aportadas por el demandante y denegó otras de carácter testimonial al no cumplir los requerimientos de ley y requirió de manera oficiosa a la entidad demandada el expediente administrativo relacionados a este caso.

Una vez ejecutoriada la resolución, únicamente el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1086 de 23 de junio de 2022 (fs.71-81), emite su concepto dentro del alegato de conclusión. El Procurador de la Administración le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal

Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ya que la parte actora no ha aportado un caudal probatorio suficiente que pudiese determinar un vicio de nulidad del acto impugnado.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

El Acto impugnado en el caso bajo estudio consiste en la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que resuelve medularmente adjudicar definitivamente, a título oneroso a LEONEL ELIECER ARCIA, un globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de LLANO LIMON del Corregimiento de VELADERO, Distrito de TOLE, Provincia de CHIRQUI, con una superficie de CERO HECTAREAS MAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA DECIMETROS CUADRADOS (0Ha. + 888.60 M2), comprendida dentro de los linderos aprobados en el Plano No.3840-1-12-07-0105 del 2 de julio de 2008, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Según el demandante, la Resolución atacada fue emitida por la Autoridad demandada, de forma ilegal, pues dicho terreno ya se encontraba ocupado por él porque lo había adquirido mediante contrato de compraventa al señor Roberto Pinzón, el cual fue protocolizado por la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Tolé el día 9 de enero de 2004; y ningún funcionario de Reforma Agraria ni del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), realizó las diligencias pertinentes para contactar a los colindantes y que pudieran hacer valer sus derechos al momento

de la inspección, por tales motivos, considera que viola los artículos 56, 59, 98 y 102 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

Indicado lo anterior y en virtud del Principio de Estricta Legalidad que rige las actuaciones administrativas, este Tribunal considera pertinente aclarar que si bien la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adopta el Código Agrario y dicta el marco regulatorio de los Procedimientos de Adjudicación de terrenos Estatales, ya sea a título oneroso o gratuito y estipula cuáles son sus limitaciones normativa vigente al momento que se dieron los hechos, dicha Titulación fue expedida y fundamentada de acuerdo a la Ley No. 24 de 5 de julio de 2006, "que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones"; y su reglamento el cual se encuentra contenido en el Decreto Ejecutivo No. 228 de 27 de septiembre de 2006.

En ese contexto, el autor Libardo Rodríguez, ha manifestado que: "(...) el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realicen deben respetar las normas jurídicas superiores."

Así pues, una vez realizada la verificación de la competencia de la entidad demandada resulta importante establecer si dicha adjudicación fue emitida conforme a lo establecido en la Ley No. 24 de 5 de julio de 2006, "que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones", y con las enlistadas en el artículo 2 de la misma normativa como: el Código Agrario, el Código Fiscal, la Ley 63 de 1973, la Ley 22 de 2006, la Ley 106 de 1973, la Ley 41 de 1998, la Ley 1 de 1994 y en los Manuales de Operaciones de Campo y otros Acuerdos aprobados por el Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras.

Destacando que para efectos de la Ley 24/2006 se entiende como poseedores *beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras en las áreas rurales*

o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolla. (art 5).

De allí que, resulta imprescindible señalar el procedimiento de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras establecido en el artículo 7 de la Ley 24/2006 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 228/2006 que disponen lo siguiente:

Ley 24/2006

"Artículo 7: El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los derechos de propiedad sobre ellos constituidos, serán obligatorios.

A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán notificados personalmente del inicio de regularización y titulación masiva de tierras. Si transcurridos noventa días calendarios a partir de dicha notificación, el poseedor beneficiario no se hubiera acogido a alguna de las opciones de titulación existentes, la institución correspondiente le adjudicará, a título oneroso, el predio respectivo, y procederá a su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, se establecerá en el asiento de la inscripción una marginal que limitará su dominio, hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los trámites de titulación correspondientes.

Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante la fijación de edictos en la alcaldía y en la corregiduría del lugar por cinco días hábiles y la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional.

Los poseedores de predios catastrados a partir de 1999, a través de programas financiados con recursos del Estado, tendrán a partir de la promulgación de la presente Ley, noventa días calendario para culminar el proceso de adjudicación e inscripción respectiva. En caso contrario, se les aplicará el procedimiento establecido en este artículo".

Decreto Ejecutivo No.228/2006.

Artículo 4: Una vez establecida la zona de regularización y titulación masiva de tierras, en la etapa de barrido catastral y con el propósito de facilitar la titulación de oficio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Notificar al poseedor beneficiario del predio para que decida sobre la opción de titulación a la cual desea acogerse. Para ello se generará un formulario con las opciones, el plazo y los efectos de la notificación.

2. El poseedor beneficiario tendrá noventa (90) días calendario a partir de dicha notificación para tomar su decisión y manifestarla en el formulario. Si en el término establecido, el poseedor beneficiario entrega el formulario con su aceptación en las oficinas de la Unidad Técnica Operativa respectiva, se continuará el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente Decreto.

3. Si el poseedor beneficiario no acepta o no entrega el formulario de las opciones de titulación, se fijará un edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la oficina regional de la institución que corresponda, en la Alcaldía y Corregiduría del lugar donde está ubicado el predio y se ejerce la posesión. Desfijado el edicto, la entidad ejecutora lo publicará durante un día en un diario de circulación nacional y un ejemplar de la publicación se incorporará al expediente. Las personas que se sientan afectadas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, contados a partir de la última publicación del edicto en un diario de circulación nacional.

El edicto para los fines precisados, contendrá las generales del poseedor beneficiario, la descripción del predio y los nombres de los colindantes. Adicionalmente llevará la leyenda "El suscrito funcionario hace constar que las

siguientes personas son poseedores beneficiarios que pueden acceder a la adjudicación de tierras baldías nacionales y tierras patrimoniales en el Distrito de (el que se indique). Provincia de (la que se indique)."

4. Transcurrido el término de que trata el numeral anterior, si no hay oposición se adjudicará, a título oneroso, el predio ocupado y la resolución de adjudicación se inscribirá en el Registro Público con una marginal en el asiento de inscripción que limitará su dominio hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los trámites de titulación correspondientes. La marginal debe desglosar los costos por valor de la tierra y demás trámites y servicios de titulación pendientes.

El poseedor beneficiario posterior a la titulación de oficio se acogerá a un plan de pago con la institución respectiva hasta cancelar el valor total de la tierra y en cuyo momento se levantará la marginal correspondiente.

5. Cuando el poseedor beneficiario decida realizar el pago por el valor de la tierra y demás trámites y servicios correspondientes de acuerdo al detalle de la marginal, acudirá a cada una de las instituciones competentes a fin de cubrir dichos costos y cumplir con los trámites y servicios de titulación. Una vez realizado, debe aportar a la institución que le adjudicó el título de propiedad de oficio, las certificaciones de pago y demás documentos en donde consta su cumplimiento, a fin de que sean incorporados al expediente y con base a ello se solicite el levantamiento de la marginal.

6. Cuando se trate de procesos de adjudicación en áreas municipales, se expedirá un acuerdo municipal que establezca el trámite de titulación de oficio, como mecanismo previo a la realización del barrido catastral en la zona declarada de regularización y titulación masiva de tierras.

7. En relación a los predios catastrados a partir de 1999, a través de programas de titulación masiva financiados con recursos del Estado, debe entenderse que culminados los noventa días calendarios contados a partir de la promulgación de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, se continuará con los trámites descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo, hasta emitir la resolución de adjudicación que se inscribirá en el Registro Público con la marginal precitada.

8. Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante edictos fijados en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar por cinco (5) días hábiles y la publicación por una sola vez en un diario de circulación nacional.

Una vez trascrita la normativa en la que se fundamentó la Resolución objeto de este proceso y conforme las constancias procesales, se observa que el presente proceso inicia con la Notificación el día 13 de julio de 2004 de la Unidad Técnica Operativa (UTO-PRONAT), al señor Leonel Arcia, en la que se indica que el día 16 de julio de 2004 se llevará a cabo la medida de su terreno con fines de levantamiento de catastro urbano. (Cfr. f. 1 del expediente administrativo).

Reposa a foja 2 del expediente administrativo Informe Secretarial de la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí, en la que hace constar que han transcurrido los noventa (90) días calendarios desde la promulgación de la Ley 24 de 2006 sin que el Señor Leonel Arcia poseedor beneficiario del predio identificado con el número TLE1396, ubicado en Llano Limón Corregimiento e Veladero Distrito de Tolé, haya manifestado su anuencia de acogerse a alguna de las opciones de Titulación, de allí que el trámite será realizado de oficio.

De fojas 3 a 5 del antecedente consta Ficha Catastral, del Sistema Integrado de Información Catastro-Registro, cuya cédula catastral es 3840-1-12-07-0105, de fecha de levantamiento de datos de 16 de julio de 2004, el cual se encuentra firmado por el señor Leonel Arcia, así como por los colindantes: LAUGINA JIMENEZ AGUIRRE y CELIA MARIA RODRIGUEZ.

Por medio de la certificación de 27 de julio de 2004, el Alcalde del Distrito de Tolé, indica que Leonel Arcia, mantiene los derechos posesorios sobre el lote de terreno, ubicado en la comunidad de Llano Limón, Corregimiento de Veladero, Distrito de Tolé y adjunto el plano con los datos generales del predio. (cfr. f. 6-8 del antecedente).

Seguidamente consta el Edicto Colectivo No.36 de 6 de agosto de 2008, en la cual el suscrito funcionario sustanciador hace constar que las personas enlistadas en el mismo entre ellas: Leonel Arcia, son poseedores beneficiarios que pueden acceder a la adjudicación de tierras baldías nacionales y tierras patrimoniales en los Distritos de David, Dolega, Gualaca, Remedios, San Lorenzo, Tolé de la provincia de Chiriquí, el cual fue fijado el 6 de agosto de 2008 por cinco (5) días en un lugar visible de la DINRA de la Región No. 1 del MIDA en la provincia de Chiriquí y en las Alcaldías de los Distritos de David, Dolega, Gualaca, Remedios, San Lorenzo, Tolé así como en las Corregidurías de David, Cochea, Gualaca, Dolega (cabecera), Los algarrobos, Potrerillos, Rovira, Gualaca, Hornito, Paja de Sombrero, Rincón, Nancito, El Porvenir, Boca del Monte, Horconcitos, San Juan, San Lorenzo, El Cristo, Lajas de Tole, Tolé, y Veladero. (cfr. f 9-14 del antecedente)

De igual forma constan la publicación del Edicto Colectivo No.36 de 6 de agosto de 2008, en periódico de gran circulación; la hoja final de revisión de los requisitos y documentos en el expediente. (cfr. f 15 y 17 del antecedente).

Mediante Informe de Situación Especial RT-12 con cedula Catastral 3840-1-12-07-0105, el Coordinador de la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí, del Programa Nacional de Administración de Tierras, indicó que *en el presente expediente se*

realizaron las notificaciones del poseedor beneficiario y colindantes a través de los edictos fijados en la Alcaldía, Corregiduría, la Oficina Regional de Reforma Agraria y en un diario de circulación nacional, sin la presentación de oposición a la inscripción del título y vencido todos los términos legales se tiene por subsanada la situación especial de ausencia de firma de colindantes o de poseedor, sin perjuicio de las acciones legales respectivas que caben posteriores a la titulación. (cfr. f. 18 del antecedente).

En atención a lo antes señalado, la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), emite la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), adjudicó definitivamente, a título oneroso a LEONEL ELIECER ARCIA, un globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de LLANO LIMON del Corregimiento de VELADERO, Distrito de TOLE, Provincia de CHIRIQUI, con una superficie de CERO HECTAREAS MAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA DECIMETROS CUADRADOS (0Ha. + 888.60 M2), según Plano No.3840-1-12-07-0105 del 2 de julio de 2008.

Terminado este recorrido procedural y tal como fue indicado en el informe de conducta por la entidad demandada, se observa, se cumplió con la notificación a los colindantes y la publicación del edicto para que quien tuviera derecho a oponerse, lo hiciera dentro del término legal establecido. De allí que la resolución demandada cumplió con todos los requisitos, normas y parámetros legales establecidos en la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto 228 de 27 de septiembre de 2006, para la adjudicación definitiva, sin que se observará objeción alguna al trámite. (Cfr f. 28-29 del antecedente).

En atención a los requisitos vigentes en la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto 228 de 27 de septiembre de 2006, al momento de adjudicación, lo expuesto por la entidad demanda y las pruebas allegadas y admitidas al proceso, esta Sala puede concluir que la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de

2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), cumplió con todos los requerimientos legales, de publicidad y demás exigidos por la Ley 24 de 2006 y sus normas supletorias, por lo que dicha Resolución se encuentra revestida de legalidad.

Aunado al hecho que, dentro de las constancias que reposan en autos, el demandante no ha logrado demostrar que el globo de terreno adjudicado a Leonel Arcia a través de la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, le perteneciera.

Advirtiendo en este punto que, a pesar de aportar y tener admitidos mediante Auto Probatorio No. 272 de 4 de mayo de 2002: Nota fechada 28 de enero de 2021, mediante la cual el señor Arcelio Arcia padre del recurrente, lo autoriza a interponer exclusivamente la demanda que nos ocupa; Copia del contrato de venta celebrado el 9 de enero de 2004, entre Arcelio Arcia y Roberto Pinzón, sobre los derechos posesorios de un lote de terreno ubicado en Llano Limón, Corregimiento de Veladero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí cuya medida aproximada es de 20 x 30 m²; Nota original de 2 de febrero de 2021 emitida por el presidente del Club Rotario de David, donde se indica que en los años 2005-2006, Arcelio Arcia fue beneficiado por dicha organización con materiales de construcción; Copia del contrato de donación de materiales suscrito entre Arcelio Arcia y el Club Rotario de David; Certificación expedida por el Corregidor de Policía de Veladero y fotografías en blanco y negro de una vivienda, dichos documentos probatorios no logran relevar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado de ilegal, máxime que de los mismos, Ariel Arcia no ostenta la titularidad sobre la propiedad, sino el señor Arcelio Arcia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, les incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, lo que da lugar a que lo alegado por el demandante con el objeto de sustentar su pretensión, quede desvirtuado.

Ante esta realidad y como se señaló en párrafos precedentes, la actuación de la entidad demandada se ajusta a derecho, porque el análisis de la Acción y de las piezas procesales allegadas al Proceso, se concluye que la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, es legal, y, por lo tanto, no viola los artículos 56, 59, 98 y 102 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, y así ha de declararse

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-04073-08 de 22 de agosto de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

Cecilio Cedralise Riquelme

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

SJ
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

PA
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Tamara Collado
TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 29 DE Septiembre

DE 20 20 A LAS 8:38 DE LA mañana

A Presidente de la Administración

M. J. D.
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2956 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 29 de sept de 2023
Amelia Bbd
SECRETARIA

ESTADO DE MEXICO
CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS